

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 03 de noviembre del 2020

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio No.1461**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**Demandados: PAULA ANDREA GÓMEZ FRANCO**

**Radicado: 17001-40-03-005-2020-00413-00**

#### **I. CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que, del relato de los hechos y de los documentos aportados al presente trámite, se logra extractar que, El Fondo Nacional del Ahorro pretende el cobro de la totalidad de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 3497 del 31 de agosto del 2012.

Al respecto, se tiene que para hacer exigibles los mencionados instrumentos para el cobro ejecutivo, el Decreto 960 de 1970 en su artículo 80 estipula:

**"ARTICULO 80.** *Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.*

*En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”  
Negrillas propias.*

En similar, el artículo 81 del mismo compendio normativo estipula:

**"ARTICULO 81.** *En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:*

*Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:*

*1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*

*2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*

*3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

*La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.*

*No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.”*

De otro lado, tanto los artículos 38 y 39 del Decreto 2148 de 1983, indican que si en una escritura constan obligaciones de carácter hipotecario se deben expedir primera copia de las mismas, las cuales deben llevar dicha indicación para poder acceder al cobro ejecutivo.

Visto lo anterior, resulta diáfano para esta falladora que la escritura pública mencionada en precedencia no cumple con los requisitos esbozados en líneas preliminares, por lo cual, al no prestar mérito ejecutivo, no se puede librar la orden de pago pretendida por la hoy demandante.

Ahora, se tiene que el artículo 18 del Decreto 960 de 1970, modificado con el canon 60 del Decreto 2106 del 2019 estipula:

**"ARTÍCULO 18. MEDIOS FÍSICOS, DIGITALES O ELECTRÓNICOS.** *Las escrituras se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.*

*La escritura pública podrá realizarse en documento físico o electrónico, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento. **En todo caso, la firma digital o electrónica tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa para la autorización y otorgamiento de escrituras públicas.***

Por lo anterior y en concordancia también a lo normado en el canon 79 de la misma codificación, se tiene que la parte demandante no adosó la primera copia de las escrituras públicas que pretende hacer valer para el recaudo ejecutivo, pudiendo pedir la expedición de la misma incluso de manera digital como se esbozó de manera precedente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderada judicial, contra de la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ FRANCO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, abogada identificado con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 04 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria